establece la tasa por el servicio de cementerio.

Obligación de contribuir.

Artículo 2.° 1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de cementerio tales como:

—Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

—Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.

—Permisos de construcción de mausoleos y panteones.

—Colocación de lápidas.

—Registro de transmisiones.

—Inhumaciones.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación de los servicios solicitados.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyente, las personas solicitantes de la concesión de la autorización o de las prestación de los servicios y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

4. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

5. Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible y cuota tributaria.

Artículo 3.° 1. Constituirá la base imponible de la tasa la naturaleza de los servicios.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

TARIFA

I. Asignación de sepulturas, nichos.

A Perpetuidad	50.000 pesetas.
Por 15 años	20.000 pesetas.

II. Asignación de terrenos para mausoleos o panteones.

A perpetuidad el m.² a	10.000 pesetas.
III. Sepulturas comunes por 5 años mínimo el m.²	1.000 pesetas.
IV. Colocación de lápidas	1.000 pesetas.
V. Limpieza y cuidado Cementerio anual	500 pesetas.

VI. Inhumaciones.

Exenciones o bonificaciones.

Artículo 4.° Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Enterramientos de los pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio.

b) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectuen en la fosa común.

Administración y cobranza.

Artículo 5.° Los derechos señalados en la precedente tarifa por concesiones, permiso o servicios que se presten a solicitud del interesado se devengarán desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes.

Artículo 6.° Los derechos insertos en la tarifa, devengados por el servicio de conservación y cuidado de nichos y sepulturas corresponden a una anualidad bien que no serán exigibles sino cada cinco años.

Si los concesionarios no satisfacieren quinquenalmente los derechos correspondientes, se practicará una nueva Liquidación, la cual será exigible en el momento de practicar una nueva inhumación o traslado de restos, cualesquiera que fuera el tiempo mediado desde el último pago de derechos por los conceptos de que se trate, a cuyo efecto se entenderá devengado el derecho o tasa correspondiente, en este caso en el momento en que se solicite la nueva inhumación o traslado.

Tratándose de concesiones a perpetuidad, si transcurridos más de treinta años a contar del último pago de derechos o por este concepto, el titular o titulares de la concesión no hubieren satisfecho los derechos posteriores, devengados por el servicio de enterramiento y cuidado de nichos o sepulturas, el Ayuntamiento requerirá personalmente a los interesados si fueren conocidos, y en otro caso por edicto en el Boletín Oficial en los que se expresará el nombre del último titular de la concesión la naturaleza de ésta (panteón, nicho, etc.) y el número de la misma para el abono de los derechos pertinentes. Transcurridos sesenta días de este requerimiento se practicará un nuevo aviso, en la misma forma, por otros treinta días, con la prevención de que de no satisfacerse dentro de este último plazo los derechos correspondientes, el Ayuntamiento quedará autorizado para disponer de la sepultura, previo traslado de los restos en el lugar del cementerio designado al efecto.

El pago de estos derechos podrá hacerlo cualquier persona por cuenta de los interesados.

Artículo 7.° Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su terminación, quedando en dicho caso facultado el Ayuntamiento para trasladar los restos a lugar designado al efecto en el propio cementerio.

Artículo 8.° Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9.° En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Partidas fallidas.

Artículo 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Aprobación y vigencia. Disposición final. Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de 10 artículos, fue aprobada de forma provisional por unanimidad en sesión ordinaria celebrada por el Pleno el día 29 de agosto de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

Viguera, 30 de septiembre de 1989.

El Secretario. V.° B.° El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL N.° 5 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Fundamento legal.

Artículo 1.° Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y artículo 58 de la Ley 39/88 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir.

Artículo 2.° 1. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de esta tasa:

A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

B) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Bases de gravamen y tarifas.

Artículo 3.° Como base del gravamen se tomará el valor del edificio o vivienda afectado según catastro o padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Artículo 4.° Tarifas.

Por cada acometida:

a) Viviendas

b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales El 0,10 % del Valor Catastral del Edificio o Vivienda.

c) Cuota anual por conservación de la red del alcantarillado público.

Exenciones.

Artículo 5.° 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza.

Artículo 6.° Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Artículo 7.° Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8.° Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9.° Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación,

b) los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y